

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de abril de 2025, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital en el cual la partidora, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, mediante Auto No. 1818 de 12 de noviembre de 2024, presentó nuevamente el trabajo de partición; así mismo, dentro del término establecido, el apoderado judicial del heredero ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, presentó objeciones al trabajo de partición. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: Sucesión Intestada
Solicitante: Alejandro Fidalgo Fonnegra
Causante: Guillermo Joaquín Fidalgo Quintero
Radicación No. 760013110008-2022-00356-00

Auto Interlocutorio No. 640

Santiago de Cali, abril 10 de dos mil veinticinco (2025)

La partidora designada, allegó nuevamente trabajo de partición, en cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 1818 de 12 de noviembre de 2024; a su vez, el apoderado judicial del heredero ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, presentó nuevas objeciones a la partición, del cual corrió traslado a los demás herederos, quienes guardaron.

Sería del caso dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Art. 509 del CGP, sin embargo, considera el despacho que las objeciones propuestas al trabajo de partición, carecen de fundamento que amerite la apertura del incidente de que trata la citada norma, por lo que se resolverán dichas objeciones en la presente providencia, sin emitir decisión de fondo, toda vez que, el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada, presenta errores escriturales y aritméticos que hacen necesario ordenar de oficio rehacer la partición, sin que tal error amerite su relevo.

DEL TRABAJO DE PARTICION Y LAS OBJECIONES:

La auxiliar de la justicia designada como partidora, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, presentó de nuevo trabajo de partición, teniendo en cuenta lo anotado en la providencia que ordenó rehacerlo. No obstante lo anterior, el referido apoderado de ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, objetó el trabajo de partición y solicitó la remoción de la auxiliar de la justicia del cargo, fundamentando sus inconformidades en que, la partidora relacionó nuevamente un pasivo que desconoce la relación de inventarios y avalúos aprobados por el despacho; de igual forma, considera que la partidora no tuvo en cuenta la obligación insoluta en cabeza de la cónyuge supérstite CLARA INES ESTEFA SALAZAR, impuesta por la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali en Sentencia del 11 de diciembre de 2019, que fue aprobada en la diligencia.

En su escrito, el apoderado que objeta el trabajo de partición, indica que el acervo hereditario se encuentra conformado en resumen así:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: *El 96,4828% del Inmueble identificado con M.I. 370-38874 con un avalúo de \$*

2.112.232.332

PARTIDA SEGUNDA: *Corresponde a la obligación insoluta que tiene a su cargo CLARA INÉS ESTEFA SALAZAR FERNÁNDEZ a favor de la sucesión del señor GUILLERMO JOAQUÍN FIDALGO QUINTERO (Q.E.P.D.), en virtud de la condena impuesta por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali en sentencia del 11 de diciembre de 2019 notificada por estados el 12 diciembre de 2019, por concepto de restitución de frutos civiles del inmueble EDIFICIO MARÍA VICTORIA, discriminados así: 1) Obligación estipulada en la sentencia del 11 de diciembre de 2019 por concepto de frutos civiles a la fecha de proferirse la misma \$ 563.883.907; 2) Frutos civiles desde diciembre de 2019 y que se han causado hasta la fecha \$ 189.544.614; 3) Intereses legales que se causen a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la entrega material del inmueble y liquidados bajo los mismos términos de los cánones de arrendamiento de los locales comerciales \$ 723.635.371, para un avalúo total de \$ 1.477.063.892.*

*En sentir del apoderado que presenta las objeciones, la auxiliar de la justicia, designada como partidora debió tener como **activo líquido de la sucesión la suma de \$ 3.589.296.224**, siendo este el valor a adjudicar entre los herederos y la cónyuge supérstite.*

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:

¿Son fundadas las objeciones a la partición efectuadas por el apoderado judicial del heredero ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA para dar apertura al trámite incidental? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es negativa y que lo procedente es la corrección de la partición por parte de la auxiliar de la justicia.

El objeto de la partición en los procesos sucesorios, es la distribución y adjudicación de la masa sucesoral entre los herederos e interesados en la sucesión y reconocer a cada uno de ellos, los derechos y obligaciones que les correspondan.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1382 del C.C. y Art. 507 del CGP, la partición puede ser presentada por los partidores designados, por los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el Juez al no existir acuerdo.

En virtud de lo anterior, el partidador deberá actuar conforme a los principios de equidad en la conformación de las hijuelas (art. 1394 y 1395 C.C., art. 508 CGP), tomando como base **el inventario y avalúo debidamente aprobado en el proceso** y en ningún caso podrá alterar los valores establecidos en esa etapa, por cuanto constituyen “(...) *la parte real u objetiva de la partición*¹(...)”, siendo así un parámetro obligatorio para la partición; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado: “*cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidador, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidador la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidador aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. **El partidador no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos**”.* (Corte

¹ Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II. Décima Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 517.

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala)...”².

En la misma línea jurisprudencial, la Corte ha señalado: *“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenas a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley³”.* Es decir, que los inventarios y avalúos que han sido aprobados por el Juez en la diligencia, son la base de la partición sin que estos puedan ser modificados por el partidor, quien tiene como labor únicamente distribuir entre los interesados, los bienes y deudas de la sucesión que fueron previamente aprobados por el juzgado.

La inconformidad presentada por el apoderado objetante y fundamentada en que la partidora debió modificar o actualizar los valores aprobados en la diligencia de inventarios, se torna improcedente, dado que pretende que se adicionen valores por concepto de intereses y frutos civiles en la partida segunda del activo, sin tener en cuenta que el escenario jurídico del presente proceso, no es el de un proceso ejecutivo en el cual se puedan actualizar los valores de las partidas, pues tales cifras ya determinadas, son la base sobre la cual debe efectuarse su distribución entre los intervinientes, por ello, la partición debe ajustarse a los parámetros legales, teniendo como base los inventarios y avalúos previamente aprobados.

Si bien es cierto, al momento de la aprobación de los inventarios y avalúos de la sucesión, se incluyó en la segunda partida los valores correspondientes a la condena impartida en la sentencia del 11 de diciembre de 2019, más los intereses a la fecha de la diligencia y los frutos civiles causados, esto se hizo de común acuerdo entre los herederos, **estableciendo el valor de la partida a la fecha de la audiencia**, sin que en ningún momento esto sea fundamento para que el avalúo que se aprobó sea modificado por la partidora, pues, la única forma de incluir bienes sucesorales es a través de otro procedimiento establecido para tal fin y no por arbitrio de la partidora o de un heredero a través de las objeciones a la partición.

Ahora bien, respecto a la objeción referente a la inclusión de un pasivo en el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada, revisado el respectivo escrito

² Sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp 6261, Corte Suprema de Justicia.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia S-167 de 1989, del 10 de mayo de 1989; M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA.

allegado, el despacho observa que este se encuentra liquidado en ceros (-0-), por lo que no afecta la liquidación sucesoral, estando infundada la objeción.

⬇ **HIJUELA DE PASIVOS:** De conformidad con el Auto Interlocutorio No. 0421 de Fecha Marzo 15 de 2023, a través del cual se aprueba los inventarios y avalúos presentados a través de los Apoderados Judiciales de las partes, se determino que no existen pasivos herenciales a adjudicar.

VALOR HIJUELA DE PASIVOS **\$0.00**

Para el despacho resulta evidente que las objeciones presentadas al trabajo de partición, por parte del apoderado judicial de ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, no encuentran su fundamento en la inobservancia de los requerimientos efectuados por el despacho a la partidora designada, sino en la inconformidad al no actualizar los valores que considera deben incluirse en la partida segunda del activo y que además, no se encuentran aprobados por el juzgado, razones suficientes por las cuales, al carecer de fundamento las objeciones propuestas por el apoderado de ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, se declarará infundada dicha objeción.

No obstante lo anterior, revisado el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, se observa en la distribución de hijuelas a los herederos algunos errores numéricos o de digitación, así:

- Se indica que a cada uno de los herederos le corresponde el **32.16009333%** de la primera partida, cifra que no es exacta, toda vez que, al tomarse el porcentaje que se debe distribuir entre los herederos, esto es, el 96.4828% dividido entre los tres herederos, el porcentaje correcto es **32.1609333%**.
- Al realizar la distribución de las hijuelas, señala correctamente la partidora que el valor adjudicado a cada heredero por la primera partida corresponde a la suma de **\$ 704.077.444**, sin embargo, al totalizar la primera partida, escribe un valor diferente por la suma de **\$ 822.864.442,61** (imagen de referencia).

AVALÚO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se avalúo en \$2.189.232.000.00, valor del porcentaje de **32.16009333%** = **\$704.077.444.00**

⬇ **VALOR PRIMERA PARTIDA** **\$822.864.442.61**

- Respecto a la segunda partida, indica la partidora que a cada uno de los herederos les corresponde un porcentaje de 33.33%, equivalente a la suma de **\$ 263.178.705,6666667**, sin embargo, el valor correcto respecto a dicha partida, es la suma de **\$ 263.178.725,6666667**.

AVALÚO: El valor de este activo corresponde a la suma de **\$789.536.177.00**, el valor del **33.33%** = **\$263.178.705,6666667**.

⬇ **VALOR SEGUNDA PARTIDA** **\$263.178.705,6666667**

De acuerdo a lo anterior, este despacho, ordenará a la partidora designada rehacer nuevamente el trabajo de partición, con las respectivas correcciones.

Por último y respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del heredero ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, respecto a relevar a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO del cargo de partidora, considera este despacho que a pesar de

los yerros presentados en el trabajo de partición, los cuales son escriturales o aritméticos, no representan una causal de las enmarcadas en el Art. 510 del CGP para proceder al reemplazo de la auxiliar de la justicia. Por lo anterior, se negará la solicitud y se requerirá a la partidora para en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, presente el trabajo de partición con las respectivas correcciones, so pena de ser relevada del cargo (Art. 510 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones propuestas por el apoderado del heredero ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, al trabajo de partición y adjudicación presentado en este asunto, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la exclusión de la partidora designada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que la partidora designada Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, rehaga nuevamente el trabajo de partición, con las respectivas correcciones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a la partidora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que rehaga el trabajo de partición, so pena de ser relevada del cargo con las sanciones previstas en el Art. 510 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMÉNEZ

Juez

Pass

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a81a65950f102030d39adc0315f5b34f95c81fb8cb4d151a89b1f8b2d847c9**

Documento generado en 10/04/2025 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>